



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 202-2003-AA/TC  
VÍCTOR MANUEL CABRERA LONGA  
LIMA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Manuel Cabrera Longa contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 12 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de octubre de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando se declare inaplicable a su persona la Resolución Suprema N.º 0460-2000-IN/PNP, de fecha 27 de julio de 2000, mediante la cual fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria en su calidad de mayor de la PNP, sustentada en que provocó un escándalo mayúsculo al haberse inferido, mutuamente con su conviviente, lesiones graves. Sostiene que dicha resolución se ha expedido contraviniendo la Constitución, las leyes, el derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades, y solicita su reincorporación al servicio activo en el mismo cargo y jerarquía, el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir y el reconocimiento de su tiempo de servicios.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, manifestando que el recurrente fue sometido a un proceso administrativo disciplinario en el cual se estableció que el día 10 de marzo de 2000, en compañía de su conviviente, ingirieron bebidas alcohólicas y en estado de ebriedad provocaron un escándalo mayúsculo llegando a inferirse, mutuamente, graves lesiones en diferentes partes del cuerpo, lo que hizo necesaria su evacuación al extremo de haber tenido que ser evacuados al Hospital Central de la PNP, incurriendo, así, en graves faltas contra la moral y la disciplina policial.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2000, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada, en parte, la demanda, ordenando la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restitución del demandante, por considerar que la resolución expedida por el Ministerio Público, por la que se resolvió archivar la denuncia formulada por la institución policial contra el accionante por no configurar, los hechos reseñados, ilícitos penales, no fue objetada en forma alguna por la parte demandada al absolver la demanda.

La recurrida revoca en parte la apelada y, reformándola, la declara improcedente, por estimar que la imposición de una sanción, cuando proviene de un proceso disciplinario, del que no se invoca arbitrariedad, no puede ser cuestionada como inconstitucional; y la confirma en lo demás que contiene.

## FUNDAMENTOS

1. Los hechos que motivaron el pase a la situación de retiro del demandante son evidentemente graves, ya que tanto éste como su conviviente tuvieron que ser sometidos a intervenciones quirúrgicas por la gravedad de sus heridas, que los obligó a permanecer en el hospital durante varios días.
2. A fojas 21 corre el dictamen de la Fiscal de la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, en el cual resuelve archivar en forma definitiva los actuados, basándose, entre otros considerandos, en que “las **lesiones** que han presentado las partes según se desprende del certificado médico legal, se han ocasionado ellos mismos ... (sic) “.
3. La conducta del recurrente, tanto durante los incidentes como después de éstos, como concluye el Atestado Policial N.º 114-JPMC-DIVINCRI-DDCV elaborado por la Policía Metropolitana Centro, especialmente la tercera conclusión, contraviene el literal C) de la octava exposición de motivos del Código de Conducta de Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por las Naciones Unidas en 1979, que establece que:

“(...) todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley forma parte del sistema judicial penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia, y que la **conducta** de cada funcionario del sistema repercute en el sistema en su totalidad (...)”, la misma que debe ser observada para que la institución (y sus miembros) merezcan el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad, con el objeto de que se cumpla la finalidad de la Policía Nacional establecida en el artículo 167º de la Constitución Política del Perú. Consecuentemente, la sanción impuesta al actor está acorde con el artículo 168º de la Carta Magna.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR